AUTO INTERLOCUTORIO No.**1690**

RADICACIÓN No. 2011-00601-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO propuesta por AUDREY MARÍN VARON, a través de apoderado en contra de ANA CÉFORA CARO RUEDA., la ejecutada en escrito que antecede, solicita se le expidan copias simples de las actuaciones surtidas.

Teniendo en cuenta que la demanda, fue archivada por rechazo de la misma, al tiempo que fueron retirados los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo por la apoderada actora, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, mayo 21 de 2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1691
RADICACIÓN No. 2013-00298-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO contra **ADOLFO OSORIO y MARLENY ORTEGA DE OSORIO,** la apoderada actora allega el memorial donde solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el archivo de las diligencias.

Respecto de la petición incoada, el Despacho observa que la demanda fue retirada por la togada que representa a la parte activa, desde el 15 de julio de 2014, causa por la que no es procedente dar por terminado el proceso.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

No acceder a dar por terminado el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605
RADICACIÓN No. 2018-00506-00
Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto interlocutorio No. 2295 del 18 de noviembre de 2020, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA adelantado por la señora GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA MULTIFAMILIARES RINCÓN DEL VIENTO S.A.S., mediante el cual éste despacho resolvió no tener en cuenta el acto secretarial contentivo de la notificación personal realizada a la firma demandada CONSTRUCTORA MULTIFAMILIARES RINCÓN DEL VIENTO S.A.S, mediante su representante legal, y se agregó sin tramite alguno los medios exceptivos propuestos.

II. ANTECEDENTES

Alega el mandatario judicial del ente pasivo, que tanto la notificación establecida en el Art. 291 y 292 del C.G.P., deben reunir los requisitos de forma señalados para tales efectos.

Que como se puede observar la notificación personal remitida a su representado, no contenía el nombre juzgado, donde debía dirigirse este, lo que implicó que no pudiera cumplir con lo que se le advirtió en la comunicación, que por tanto no habiéndose agotado en debida forma dicha notificación, no podía la togada agotar la notificación por aviso.

Adiciona que, aunado a lo anterior, la notificación por aviso tampoco reunía los presupuestos del Art. 292 Ibidem, habida cuenta que en el mismo se consigna "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO. ARTÍCULO 292 DEL CGP", lo que es contradictorio con la norma, si se tiene en cuenta, que lo que debió indicar la actora, es que se notifica por aviso y no citar para notificación por aviso (sic).

Reseña que conforme lo expuesto, y al no haberse efectuado en debida forma la notificación personal del demandado se debe reponer el auto objeto de inconformidad.

Corrido el traslado al extremo activo, la misma se pronunció oponiéndose a lo pretendido por el apoderado judicial de los demandados, argumentando que dichas notificaciones se efectuaron bajos los lineamientos de los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Hecho el anterior recuento se precisa resolver la petición, previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

El Recurso de reposición está consagrado solamente para los autos y se podrá proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de este.

El problema jurídico a definir en el presente asunto gira en torno al hecho a si, como lo alega la parte demandada, la notificación efectuada a la firma CONSTRUCTORA MULTIFAMILIARES RINCÓN DEL VIENTO S.A., no se realizó conforme a las normas procedimentales, o, por el contrario, la actuación estuvo conforme a derecho.

La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

Sobre este aspecto : *"La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(…)*

En efecto, el artículo 291 del CGP, respecto de la notificación personal, señala en su numeral tercero que:

" *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*."

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

En este orden de ideas, fácil es concluir que la notificación personal no se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues no se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, no se precisó el nombre del juzgado donde debía presentarse el demandado.

De acuerdo con la síntesis anterior, y teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas le asiste razón al recurrente.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de

Santiago de Cali,

IV. RESUELVA

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 2295 del 18 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 127 del 19 de noviembre de la misma anualidad, en atención las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESE validez al acto secretarial, por el cual se surtió la notificación personal de los demandados.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No.080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 21 de mayo de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Cali, 21de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez informando que se ha recibido procdente del Juzgado 6° Civil del Circuito de esta capital, el cartulario contentivo del proceso radicado bajo la partida 2018-00787-00, el que fuera enviado para el trámite del Recurso de Queja interpuesto por el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO. Sírvase Proveer.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1692
RADICACION No. 2018-00787-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, además de lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en providencia del 9 de marzo de 2021, en el que dispuso: "PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar el Recurso de Queja promovido por el señor OSCAR JARAMILLO BTERO, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble, adelantado por la señora María Rosana Ramírez Cardona contra el señor Oscar Jaramillo Montenegro."

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia del 9 de marzo de 2021.

2. Ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° y 3° de la sentencia No. 009 del 12 de marzo de 2019.

N O T I F Í Q U E S E

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, mayo 21 de 2021

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578
RADICACIÓN No. 2020-00617-00

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por **SONIA MARÍN SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra **MARIA POLETH MUÑOZ RAMÍREZ,** en atención al memorial que antecede mediante el cual presentaron la póliza No. 420-48-994000002310 con ocasión a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1291 del 16 de abril hogaño.

Así las cosas, es preciso señalar que respecto de la solicitud de embargo y secuestro del bien objeto del litigio, s no cumple con lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que en tratándose de procesos declarativos, la cautela de embargo y secuestro solo se encuentra contemplada en los casos en que exista sentencia favorable al demandante, caso disímil al presente, si en cuenta se tiene que el estadio procesal de este asunto es la etapa de notificación de los demandados, razón por la que no se accederá a la solicitud en comento.

Ahora bien, la parte actora refiere el literal c del artículo precitado, el cual establece la posibilidad del decreto de cualquier otra medida diferente a las típicas de este tipo de procesos, que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio; en ese orden de ideas, se observa que la parte actora pretende con esta proceso que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa y la respectiva indemnización de perjuicios, sumado al decreto del mutuo disenso que deje son efectos el contrato suscrito, restituyendo a la parte demandante la suma cancelada con la firma de la promesa de compraventa, es decir $10.000.000,00 pesos M/cte.

Dicho lo anterior, resalta la improcedencia de dicha solicitud al interior de este proceso, puesto que, dada su esencia declarativa, no resulta proporcional, necesaria ni efectiva para la consecución de lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que la parte pecuniaria que pretende la actora se declare en este proceso, es muy inferior al valor de un bien inmueble promedio.

En conclusión, es menester de esta oficina judicial despachar desfavorablemente la solicitud presentada, dado a que este juzgado no considera que se cumpla con los requisitos planteados en la norma antes estudiada.

finalmente, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

1) NEGAR la solicitud contenida en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2) DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-314326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiase a fin de informar lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____21/05/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
RADICACIÓN No. 2021-00174-00
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovida por INES PARADA JURADO a través de apoderado judicial contra BENILDO ANCHICO Y/O, se evidencia que la parte actora solicitó medidas cautelares.

En consecuencia, se;

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados BENILDO ANCHICO y ANTONIA CECILIA CRESPO AHUMADA en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 23.100.000,00.

Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____21/05/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
RADICADO No. 2021-00368-00
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra **MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ** y de la misma se observa que:

Se aportan como documentos base de ejecución el estado de cuenta soportado en la factura de venta No. 1127532482, por concepto de servicio de gas domiciliario, documentos estos que deben ser estudiados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 130 de la Ley 142 de 1994, igualmente, deben cumplir a cabalidad con los requisitos del art. 422 del C.G.P.

El inciso 2° del art. 30 de la mencionada ley señala:

"*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.* ***La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial…"(negrilla y subrayado del juzgado)***

Se colige de lo anterior, que si bien esta instancia es competente para conocer de esta clase de procesos ejecutivos, también lo es que las facturas anexas con los respectivos estados de cuenta como títulos de ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos por el art. 148 Ibídem[1].

Lo precedente, teniendo en cuenta que en primer lugar no se acredito que quien suscribió las mismas en efecto ostente la calidad de representante legal de la entidad demandante, aunado a que no se incorporó **expresamente** la fecha exacta de su vencimiento ya que en dicho ítem se indica respectivamente que es *"pago inmediato",* no existiendo claridad a partir de qué momento las obligaciones contenidas en las mismas se hicieron exigibles, ni el día exacto en que debía efectuarse el pago. Adicionalmente, los estados de cuenta anexos tampoco contienen una fecha de vencimiento ni ostentan claridad respecto de los cobros que se demandan y la persona obligada hacer el pago.

Así las cosas y tiendo en cuenta que tales requisitos son indispensables para determinar a partir de cuándo se puede hacer **exigible** la obligación allí contenida y en qué momento se comienzan a generar los intereses moratorios, se concluye entonces, que las facturas adosadas no cumplen con el requisito de exigibilidad, por lo que no puede demandarse su cumplimiento a través de este proceso ejecutivo, de conformidad con el 422 del C.G.P., motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior y de que el defecto señalado no es susceptible de subsanación, este recinto judicial,

RESUELVE

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] "*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo,* ***información suficiente*** *para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,* ***cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago***." *(Subrayas del Despacho)*

2- DEVUELVASE al ejecutante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

3- ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

4- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___80___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____21/05/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577
RADICADO No. 2021-00375-00
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **FQS 879** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JORGE LEONARDO MOGOLLON BARRIOS,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **FQS 879** de propiedad del señor **JORGE LEONARDO MOGOLLON BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1105678664, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **FQS 879,** marca: CHEVROLET, modelo: 2019, línea: Beat 1.2L LTZ, tipo: sedan, de propiedad del señor **JORGE LEONARDO MOGOLLON BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1105678664.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** o a quien dicha entidad autorice el cual deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y en cuanto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 33.805 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____21/05/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633
RADICADO No. 2021-00370-00
Santiago de Cali, (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARÍA JULIANA CONCHA GUTIÉRREZ** y de su revisión se observa que:

-Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo identificado con placa No. IIT211.

-No se aportó prueba de la obligación principal garantizada con la prenda.

-No se hace manifestación alguna sobre lo indicado en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, es decir, sobre la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria**,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 111.300 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: 21/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
RADICADO No. 2021-00374-00
Santiago de Cali, (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **INMOVENTAS & ASESORÍAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **LUIS EVELIO CHALARCA VALENCIA,** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 en los procesos de restitución de tenencia es competente el juez del lugar de ubicación del inmueble[1] en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas y como quiera que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la carrera 23 A # T25-91 la cual pertenece a la comuna 11 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** de esta ciudad, según el turno en que corresponda el reparto.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

[1] Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos de restitución de tenencia "(…) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
RADICADO No. 2021-00379-00
Santiago de Cali, (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CARLOS EDUARDO ZAMORA MARÍN** contra herederos indeterminados del señor **CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO (q.e.p.d); DAMARIS ARANGO** y **CARLOS HENRY ARANGO** en representación de la señora **MARGOTH ARANGO (q.e.p.d)** heredera determinada de la señora **EMMA ARANGO DE ZAMORA (Q.E.P.D)** y los herederos indeterminados de esta, así como las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir y de su revisión el juzgado observa que:

1.-Es necesario que en el líbelo se determine la extensión del predio objeto de prescripción (art. 83 del C.G.P).

2.-No se manifiesta si el inmueble a usucapir hace parte de un lote de mayor extensión (art. 375 numeral 5° del C.G.P), en caso afirmativo deberá aportarse el certificado que corresponda a este último.

3.-Debe ampliarse los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo y tiempo en los cuales el actor llegó al inmueble objeto de prescripción.

4.-En los hechos se menciona que el demandante ha realizado mejoras al inmueble, sin embargo, es necesario que describa las mismas y aporte las pruebas que tenga en su poder.

5.-El poder debe corregirse toda vez que solo se menciona como demandada a la señora Damaris Arango.

6.-En la anotación No. 370-359007 se indica que los causantes **CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO (q.e.p.d)** y **EMMA ARANGO DE ZAMORA (Q.E.P.D)** constituyeron patrimonio de familia a favor de Carlos Alberto Zamora, Cenaida Zamora y Margot Zamora, razón por la cual la demanda debe dirigirse contra ellos como herederos y allegar el registro civil de nacimiento a fin de acreditar su calidad. Igualmente, debe corregirse el líbelo y el mandato en ese sentido.

7.-Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los señores **MARGOTH ARANGO (q.e.p.d), DAMARIS ARANGO** y **CARLOS HENRY ARANGO.**

Valga destacar que los documentos requeridos en los numerales 6 y 7 de esta providencia, corresponden a anexos que deben ser presentados junto con la demanda tal como lo exige el artículo 84 del C.G.P.

Por otro lado, debe tenerse presente que para dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P. se debe acreditar haber ejercido con antelación a la presentación de esta demanda, derecho de petición ante el ente correspondiente sin que la solicitud hubiere sido contestada transcurrido el término legal.

8.-En la demanda no se mencionan los herederos del señor **CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO (q.e.p.d)**

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible y en consecuencia se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda también deberá aportarlo como mensaje de datos (art. 89 inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636
RADICADO No. 2019-00271-00
Santiago de Cali, (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ELIZABETH OSSA DAVID** contra **ANA CECILIA BRAVO LOAIZA** y **MÓNICA CARDONA CARVAJAL,** la demandante solicita se ordene el pago del título judicial No. 469030002462924 $ 617.658,oo a favor de la ejecutada.

Al respecto, una vez revisada la página web del Banco Agrario, se pudo constatar que el deposito mencionado **fue pagado en efectivo el 26 de febrero de 2021,** razón por la cual no se accederá al petitum elevado.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-NO ACCEDER a ordenar la entrega de títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

-PONER EN CONOCIMIENTO de la memorialista el listado de depósitos descargado de la página web del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
RADICADO No. 2020-00166-00
Santiago de Cali, (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CARLOS ARTURO BORJA CHALARCA** y **MATILDE MUÑOZ SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra **LEYDI ANDREA LARGACHE ROSERO** y **DAGOBERTO SÁNCHEZ DE MONTENEGRO,** los demandantes mediante escrito que antecede solicitan se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo de este asunto por concepto de cánones.

Al respecto, una vez consultada la página web del Banco Agrario se pudo constatar que existen los títulos judiciales Nos. 469030002601925 $ 860.000,00, 469030002607001 $ 860.000,00, 469030002619350 $ 860.000,00 y 469030002632646 $ 860.000,00 correspondientes a consignaciones efectuadas por el demandado **DAGOBERTO SÁNCHEZ DE MONTENEGRO**.

En virtud de lo anterior y en aplicación del art. 384 No. 4 del CGP se ordenará su entrega a favor del señor **CARLOS ARTURO BORJA CHALARCA.**

Por otro lado, se requerirá a los demandantes **CARLOS ARTURO BORJA CHALARCA** y **MATILDE MUÑOZ SÁNCHEZ** para que informen si el extremo pasivo hizo entrega del inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002601925 $ 860.000,00, 469030002607001 $ 860.000,00, 469030002619350 $ 860.000,00 y 469030002632646 $ 860.000,00 a favor del señor **CARLOS ARTURO BORJA CHALARCA,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- REQUERIR a los demandantes **CARLOS ARTURO BORJA CHALARCA** y **MATILDE MUÑOZ SÁNCHEZ** para que informen si el extremo pasivo hizo entrega del inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: 21/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
RADICADO No. 2003-00867-00
Santiago de Cali, (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que adelantó **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA** cesionaria de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **BLANCA RAMIREZ GIRALDO y OSIEL OSPINA NIETO,** en atención a la solicitud que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que el titulo judicial No. 469030000437139 $ 596.000,00 **fue ingresado el 10 de marzo de 2021 para prescripción.** Sin embargo, en atención a la reclamación presentada se procederá de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Efectuado el trámite anterior se resolverá sobre el pago del mentado depósito.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del memorialista que el titulo judicial No. 469030000437139 $ 596.000,00 **fue ingresado el 10 de marzo de 2021 para prescripción.** Sin embargo, en atención a la reclamación presentada se procederá de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

2.- REALIZADO el trámite señalado en el numeral anterior se resolverá sobre el pago del mentado depósito.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639
RADICADO No. 2020-00141-00
Santiago de Cali, (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ (q.e.p.d)** instaurada por **MAXIMILIANO PAZ,** en atención a lo dispuesto por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido a través de providencia del 20 de enero de 2021 recibida el 18 de mayo de 2021.

Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado actor solicitó el retiro de la demanda, petición que fue remitida al superior se accederá a dicho petitum.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior mediante auto de segunda instancia del 20 de enero de 2021 que confirmó la providencia No. 0840 del 1 de julio del año en curso a través del cual esta instancia rechazó la presente demanda

-ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL*

SENTENCIA N°010

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. **76001-4003018-2017-00366-00**

Tiene por objeto este fallo, dictar sentencia dentro del proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **AIDA ALICIA ROSERO MUÑOZ**, en contra de **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R. & CÍA LTDA. URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACIÓN Y, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

II.

1.- Declarar que la señora **AIDA ALICIA ROSERO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.238.067** ha adquirido por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-18045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lote de terreno con un área de 109.029.99 metros y la vivienda en el construida, ubicada en la avenida 7 Oeste No. 22-70 del Barrio Terrón Colorado de la ciudad, lote de terreno que tiene 7.00 metros de frente por 10 metros de fondo, determinado por los siguientes linderos especiales:

> *"NORTE: Colinda con predio que es o fue de propiedad de MARIA ECHEVERRI. SUR: Colinda con la vía Publica. ORIENTE: Colinda con predio que es o fue propiedad de CARLOS AGUIRRE. OCCIDENTE: Colinda con predio que es o fue de propiedad de ROBERTO GARCES. Conforme a la escritura Pública No. 1232 de marzo 31 de 1969 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Cali. El inmueble objeto de acción adquisitiva de dominio al parecer hace parte de un lote de terreno de mayor extensión, que tiene un aérea superficiaria de 109.029.99 metros cuadrados, cuyos linderos generales son: NORTE: Colinda con el Aguacatal. OCCIDENTE: Colinda con lote que es o fue propiedad de ALVARO HERNAN YANGUAS, distinguido por las letras "A " y " A" (A prima), en el plano No. 710 del 10 de marzo de 1955, que hace parte de la escritura en referencia. SUR: Colinda con el antiguo camino nacional de Cali, conduce a Buenaventura. ORIENTE: Colinda con lote que eso fue de propiedad de Álvaro y Hernán yanguas, distinguido con las letras " C" y (C prima) en el plano No. 710 del 10 de marzo de 1955, que hace parte de la escritura en referencia. Registrado en la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, bajo la Matricula inmobiliaria No. 370-18045".*

.

2.- Que en consecuencia, se ordene la inscripción del fallo correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria.

3- Que se ordene la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria, atendiendo que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

III. HECHOS

Dice el apoderado accionante que:

"PRIMERO: La Señora AIDA ALICIA ROSERO MUÑOZ, me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre un predio rural ubicado en la Avenida 7 Oeste No. 22-70 del Barrio terrón Colorado de la Ciudad de Cali.

SEGUNDO: Que la demandante, posee de buena fe, quieta, publica, pacifica e interrumpidamente con ánimo de señora y dueña desde hace más de 10 años el inmueble que enseguida describo, pues la Señora TULIA MUÑOZ DE ROSERO, madre de mi poderdante, ejercía la posesión de dicha casa desde el año 1969, donde toda la vida vivió con mi representada, y quien desde tenerla mayoría de edad ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble.

TERCERO: El inmueble se encuentra ubicado en la Av 7 Oeste No 22-70 del barrio terrón colorado de cali , lote terreno que tiene 7.00 metros de frente por 10 metros de fondo, determinado por los siguientes linderos especiales: NORTE: colinda con el predio que es o fue de MARIA ECHEVERRY, SUR: colinda con la vía publica ORIENTE: colinda con el predio que es o fue de propiedad de CARLOS AGUIERRE OCCIDENTE : colinda con predio que es o fue de propiedad de ROBERTO GARCES Conforme a la escritura Pública No 1232 de Marzo 31 de 1969 Otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali. El inmueble objeto de acción adquisitiva de dominio al parecer hace parte de un lote de terreno de mayor extensión contenido en la escritura Pública No. 4938 de Diciembre 30 de 1964, corrida en la Notaría 3 del Circulo de Cali, de posible propiedad de la SOCIEDAD VIRGILIO VANGUAS R. & CIA LTDA. URBANIZACIONES V PARCELACIONES EN LIQUIDACION, que tiene un aérea superficial de 109.029.99 metros cuadrados, cuyos linderos generales son: NORTE: Colinda con el río Aguacatal. OCCIDENTE: Colinda con lote que es o fue propiedad de ALVARO HERNAN YANGUAS, distinguido por las letras "A" y "A" (A prima), en el plano No. 710 del 10 de marzo de 1955, que hace parte de la escritura en referencia. SUR: Colinda con el antiguo camino nacional que de Cali, conduce a Buenaventura. ORIENTE: Colinda con lote que eso fue de propiedad de Alvaro y Hernán yanguas, distinguido con las letras u C" y "C" (C prima) en el plano No. 710 del 10 de marzo de 1955, que hace parte de la escritura en referencia. Registrado en la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, bajo la Matricula inmobiliaria No. 370-18045.

CUARTO: Mi mandante y su familia han poseído dicho bien inmueble de manera ininterrumpida y publica con ánimo de señor y dueño, han realizado actos constantes de disposición a que solo da derecho el dominio, ha realizado sobre el durante el tiempo de posesión , ha cancelado los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y alcantarillado, los impuestos y las contribuciones municipales, lo han defendido contra perturbaciones de terceros y lo habitado junto con su familia, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

QUINTO: Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido poderdante tiene derecho a solicitar a su favor la declaración judicial de pertenencia por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio del cuya ubicación y linderos se han dejado claramente determinados en hechos anteriores…" Sic.

De otra parte, en la subsanación de la demanda y, en relación a los supuestos facticos en que presuntamente operó la prescripción adquisitiva de dominio; la demandante adujó:

"Mi poderdante es la hija de la señora TULIA MUÑOZ ROSERO, quien ya falleció, conforme el registro civil de defunción que se aportó y toda su vida vició allí con su madre en dicho inmueble, y es quien desde la fecha de su muerte ha seguido siendo la poseedora de dicho inmueble, tal como lo manifiesta la misma señora ROSERO MUÑOZ, en declaración notarial del 28 de marzo del 2012, razón por la cual esta legitimada para realizar dicho trámite, la cual también anexo".

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haber sido subsanada la demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1524 del 19 de julio de 2017, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda, ordenándose el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien que se pretende prescribir, así como se ordenó la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-18045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Mediante auto interlocutorio No.0920 del 11 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R. & CÍA LTDA. URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACIÓN.**

Una vez allegadas las correspondientes publicaciones en prensa y radio, procedió el despacho por auto interlocutorio No. 3586 del 28 de noviembre de 2019, a designar curador ad-litem a la demandada **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R. & CÍA LTDA. URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACIÓN** y, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

El curador ad litem de la demandada **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R. & CÍA LTDA. URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACIÓN,** se notificó personalmente de la demanda el 16 de diciembre de 2019.

Entre tanto, el curador ad litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** se notificó personalmente de la demanda el 31 de enero de 2020.

Dentro del término del traslado del escrito de la demanda contestaron a la misma, sin invocar excepciones.

Mediante auto interlocutorio No. 1457 del 01 de septiembre de 2020, se designó como perito avaluador a la auxiliar de justicia **BETSY ARIAS MANOSALVA,** a fin de llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de prescripción, diligencia que tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2020, donde se practicó el interrogatorio oficioso de que trata el artículo 372 íbidem a la demandante señora **AIDA ALICIA ROSERO MUÑOZ**, además, se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandante, vale decir el de la señora **LUZ AMPARO MONTIEL DE REALPE**, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 220 del C.G.P.

En septiembre 28 de 2020, la perito avaluadora designada en el asunto presentó informe en relación a la inspección judicial del bien objeto de la usucapión.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial, la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva con capacidad para ser parte, las personas inciertas e indeterminadas comparecieron a través de Curador ad-litem.

-PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar si la parte actora cumplió con los requisitos establecidos por la ley para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble lote de terreno con 7 metros de frente por 10 metros de fondo, que hace parte de un bien de mayor extensión con un área de 109.029.99 metros y la vivienda en el construida, ubicada en la avenida 7 Oeste No. 22-70 del Barrio Terrón Colorado de la ciudad; identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-18045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y, No. Predio B069800290002.

-MARCO JURÍDICO

La prescripción como es bien sabido

> *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.” (Artículo 2512 del C. Civil).*

Por su parte el artículo 2527 ibídem, consagra que la usucapión adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La pretensión principal que aquí se invoca es la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino para lo cual se necesita un tiempo de posesión de 10 años como mínimo, que haya relación material por parte del demandante, con el bien a usucapir, que dicha relación sea voluntaria y además de esta debe tenerse el ánimo de dueño, es decir que no se reconozca en nadie más, un derecho mayor o igual.

Consagra el artículo 2531 del Código Civil los requisitos que deben reunirse para adquirir el dominio por medio de la prescripción extraordinaria así:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;

2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1) *"Modificado. Ley 791 de 2002, art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;*

2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. **JORGE SANTOS BALLESTEROS**, Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000).-que:

> *"la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador", modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.),* ***y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "…no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio****" (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo".*

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como:

> *"…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa.* ***Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor".***

En ese orden, en el caso en concreto, la demandante indicó en la demanda que ostenta la posesión del predio desde el 12 de octubre de 2011, cuando falleció su madre Tulia Muñoz

de Rosero, quien lo detentó desde el año 1969, esto es, conforme la Declaración Extraproceso y, el certificado de defunción que se aportó al proceso.

Por manera que, en lo que tiene que ver con la suma de posesiones, contenida en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, el ordenamiento jurídico aplica cuando,

> *"una persona que se encuentra en posesión de una cosa, ante precisas circunstancias, puede agregar a la suya, la anterior ejercida de cara a la misma rex, instituto este conocido a través de diferentes modalidades, de raigambre romana, a la par que de gran usanza en la doctrina: la accessio possessionis y la successio possessionis, existentes en función de que quienes «…suceden en lugar de otros, sea por un contrato, sea por una liberalidad, pues se concede esa accesión de la posesión del testador a favor de los herederos y de los otros que son tenidos como sucesores» (Digesto, 44, 3, 14, 1)» .* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. SC16993-2014. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

En igual sentido, la jurisprudencia ha sido reiterativa sobre los requisitos que deben coexistir para el éxito de la accessio possessionis, cuales son:

> *"(…) a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931. Reiterada en sentencia SC12323-2015 del 11 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

A su vez, en la sentencia SC973-2021, proferida por la Sala de Casación Civil se retomó la siguiente tesis:

> *"(…)En tratándose del primero de estos requisitos, esto es, el vínculo válido habilitador de la suma de posesiones entre el antecesor y el actual poseedor del bien, la Sala tiene decantado de antaño que, habida cuenta que la posesión legal del heredero es una ficción legal que difiere de la verdadera posesión habilitante de la usucapión, «...cuando un poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslaticio» (CSJ SC de 8 feb. 2002, rad. 6019), tesis que fue precisada señalando que para tal efecto existe libertad probatoria: ...un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor…"*

Lo aquí estudiado permite afirmar, que en la demanda no se detalló la presunta cadena de transmisión iniciada en el año 1969, incluso, dentro del proceso no obra prueba alguna que detalle la cadena de la posesión, es más, ni siquiera fue referida en el escrito introductorio de la demanda, solo se tuvo conocimiento de ello cuando el despacho requirió a la demandante para que aclarara lo correspondiente a la intervención de la que fuera la señora TULIA MUÑOZ DE ROSERO, que en todo caso, tan solo se alegó que la posesión de la demandante inició desde la fecha del fallecimiento de su progenitora, esto es, según el documento público: 12 de octubre de 2011.

En este punto, se resalta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, ya comentada, a saber, que frente al primer requisito para la *"accessio possessionis",* es el vínculo que sirva de puente entre el antecesor y el sucesor, precisa que,

> *"es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor"…*

En esa dirección, se evidencia que, en el expediente solo obran facturas de servicios públicos que datan 2008, 2009, antes del fallecimiento de la presunta poseedora primigenia y, libradas a su cargo. Empero, no se acreditó la posesión del antecesor (efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante el período de 1969 al 12 de octubre de 2011), tampoco la demandante logró demostrar la calidad de heredera; aceptadora de la herencia deferida, en relación a su progenitora, pues el documento público declaración extraproceso, no suple el requisito.

De esa manera, al no estar acreditada la condición del vinculo sucesor, resulta inviable la unión de la posesión para el cómputo de la usucapión deprecada, por ausencia de la primera exigencia, cual es la existencia de un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación del vínculo sustancial, esto es, que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor.

Ahora bien, en relación con la diligencia de inspección judicial, se resalta que, en el interrogatorio de parte, la demandante hizo alusión a que el bien inmueble objeto de la usucapión fue adquirido por compraventa motivada por su cónyuge, con el que cohabitó el bien; desconoció detalles de la forma en que se realizó la negociación. Empero, destacó que se trató de un negocio de palabra.

Asimismo, indicó que aproximadamente desde el año 1970, habita el inmueble objeto del proceso y, aproximadamente hace 30 o 40 años ejerce actos de posesión, a saber, indicó que realizaba el pago de impuestos, servicios públicos y, al indagar el despacho sobre mejoras al bien, respondió que bajo su cargo construyó la planta del segundo piso.

Por otro lado, atendiendo los hechos narrados en la demanda, el juzgado solicitó que aclarara lo correspondiente a la posesión que se endilgó bajo la titularidad de su progenitora. Manifestó que sí habitó y convivió con ella en el inmueble, pero por afecciones en la salud se traslado a la residencia de su hermana.

De lo anterior se colige, que los supuestos facticos que sirven de fundamento al escrito de la demanda, antes analizados, esto es, respecto a la cadena de trasmisión de la posesión; los elementos de modo, tiempo, lugar en que se ejerció actos de señor y dueño sobre el bien, fueron tergiversados en la declaración. Bastáse confrontar los hechos relatados en el documento introductorio de la demanda, con lo destacado del interrogatorio de parte, para arribar a tal conclusión.

En todo caso, se estima que, de los elementos de convicción en conjunto militantes en el plenario, se logra inferir que la accionante pese a que procuró demostrar la prescripción adquisitiva de dominio, inicialmente denunciado una presunta cadena de transmisión de la posesión siendo su progenitora la primigenia poseedora y, posteriormente, declarando que directamente ella junto con su cónyuge desde el año 1970, adquirieron el bien por compra; ejerciendo directamente actos de posesión, no consiguió crear convicción de los hechos que conllevaron a la posesión, de manera tal que exista certeza del cumplimiento de los

presupuestos de la acción. No obstante, el testimonio de la señora Montiel de Realpe, que relató ser vecina de la demandante. En todo caso, tales aseveraciones fueron huérfanas de sustento material.

En este punto, se debe precisar, que de aceptarse que la peticionaria tiene la posesión del bien, lo más razonable es que se tomé como hito temporal de inicio de la posesión el año 2011, partiendo de elementos tales como lo son, las facturas de servicios públicos domiciliarios cargados bajo la titularidad de la que fuera la señora Tulia Muñoz, esto es, con antelación al año 2011; la declaración Extraproceso que hiciera la demandante; lo denunciado en la subsanación de la demanda, la identidad el bien corroborado en la inspección judicial y el informe pericial.

En ese sentido, sin mayores consideraciones, para la fecha de presentación de la demanda (30 de mayo de 2017) no se había completado el término prescriptivo invocado por la demandante (10 años), como quiera que si la posesión de la señora Aida Alicia Rosero Muñoz, inició el 12 de octubre de 2011, el lapso acumulado alcanza 5 años, 7 meses y 18 días.

Acorde a lo expuesto, en este caso no se acreditaron los requisitos necesarios para la procedencia de la pertenencia pretendida. Así, lo evidencian las pruebas del proceso, puesto que no cumplió con la carga probatoria de demostrar todos y cada uno de los requisitos, como lo es, la posesión por el término de diez (10) años y, los elementos de ánimo de señor y dueño ejercidos directamente sobre el bien.

Colígese de todo lo anterior que la pretensión de pertenencia no puede salir avante para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD (VALLE),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVA:

1° NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que la señora **AIDA ALICIA ROSERO MUÑOZ**, incoara con la mediación de apoderado judicial, frente a la **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R. & CÍA LTDA. URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2° Condenar a la parte demandante al pago de costas a favor de la parte demandada, por la suma de $2´257.000 pesos, en una proporción del 7%, Tásense por secretaría.

3° En firme la presente providencia y previas las desanotaciones de rigor, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha**: 21/MAYO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658
RADICADO No. 2021-00378-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA ELISA LOZANO REYES**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibe éstas en la Avenida 39 Oeste 10 19 de la ciudad de Cali, correspondientes a la **comuna 1** de esta ciudad.

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional",* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: "*Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero "*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5".*

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 1** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al **Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 1** (**Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**), conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 21/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659
RADICADO No. 2021-00360-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CARMEN ELVIRA ATEHORTUA RESTREPO** contra **RAFAEL PALACIO**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibe éstas en la CARRERA 37 A # 36-19 de la ciudad de Cali, correspondientes a la **comuna 11**, de esta ciudad.

Estándar DIAN: CR 37 A 36 19 CALI
Barrio: PRIMAVERA
Localidad: COMUNA 11

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional",* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: "*Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1".*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero "*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5".*

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 11** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al **Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 11** (**Juzgado 8º de**

<u>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali</u>), conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 21/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693
RADICADO No. 2021-00362-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **FRANCO YERAL CHAVES ZAMBRANO**, y de su revisión se observa que:

1.- Deberá el demandante acreditar que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por la sociedad **AECSA**, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la sociedad, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

2.- La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretenso deudor, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

3.- Deberá la demandante aclarar la pretensión ***"a"*** de la demanda, atendiendo que se indicó valor diferente en números y letras.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE.
El JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

02*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694
RADICADO No. 2018-001015-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el señor **OSCAR ORLANDO JIMENEZ PARRA,** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del que fuera el señor **VICTOR PARRA** y, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, reúne los requisitos de los arts. 82, 87, 375 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, sin perjuicio de que la demanda se interpuso en el año 2018, es indispensable atender la vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020, por lo que se dará el trámite allí regulado en concordancia con las normas generales procesales que rigen la materia -art. 624 C.G. del P-, el juzgado,

RESUELVE,

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el señor **OSCAR ORLANDO JIMENEZ PARRA,** en contra de los **herederos indeterminados** del que fuera el señor **VICTOR PARRA** y, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

2.- LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-133671**, de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P.

Hágase claridad sobre la anotación que con anterioridad se realizó por este mismo proceso, atendiendo que se rehízo la actuación.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de (20) días (artículo 369 del C.G del P), previa notificación del auto admisorio y entrega de los anexos para el traslado.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los señores **herederos indeterminados** del que fuera el señor **VICTOR PARRA** y, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, de conformidad con el art. 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

CONFORME lo ordena el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, Decreto 806 de junio 04 de 2020, **EL EMPLAZAMIENTO** se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la divulgación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

5.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375 No. 6 inciso 2 del C.G.P). **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

Hágase claridad sobre la anotación que con anterioridad se realizó por este mismo proceso, atendiendo que se rehízo la actuación.

6.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 375 C.G.P. No. 7, es decir, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre de los demandantes;
c) El nombre de los demandados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación con que se conoce al predio;

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta tanto se practique la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Cuando se trate de inmuebles cometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble.

7.-ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla procedan a llegar a esta actuación fotografías en la que se observe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

8.- REQUERIR al demandante para que informe si existe o no juicio de sucesión respecto al que fuera el señor **VICTOR PARRA.**

En caso de desconocer tal situación deberá informarlo al despacho.

En esas condiciones, deberá el demandante indicar si conoce o no, la calidad de la señora **Rodríguez de Parra Licenia**, es decir, si podría actuar en el proceso en calidad de heredera determinada, para lo cual debe adjuntar la prueba de ello.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia: En cumplimiento al auto que antecede se libran los oficios de rigor.
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 21/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1696
RADICADO No. 2020-00154

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, en contra de ANDRES STIVEN FLOREZ LERMA***,* el procurador judicial demandante solicita se continúe con el trámite del proceso, atendiendo que agotó la notificación de la ejecutada por aviso.

En tales condiciones, se advierte que, mediante providencia de fecha marzo 02 de 2021, notificada por estados electrónicos de marzo 03 del corriente, se instó al demandante para que acreditara acuse de recibido, en su caso, el cotejo de los anexos enviados por mensaje de datos al demandado.

De esa manera, se destaca que, el escrito mediante el cual informa que remitió al correo electrónico del demandado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P, adjuntando captura de pantalla del mensaje enviado al email: af1135429@gmail.com, no suple las exigencias previstas en el artículo 291, 292 del C.G. del P, en concordancia con los lineamientos del **artículo 8° Decreto 806 de junio 04 de 2020**. Asimismo, en la citación que se remita se deberá determinar la dirección electrónica que maneja esta oficina judicial.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la ejecutada, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

Deberá tener en cuenta la demandante lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de igual forma, la dirección actual del despacho; dirección electrónica: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha**: 21/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1697
RADICADO No. 2020-00666-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL,** contra **MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA***,* el procurador judicial demandante solicita se continúe con el trámite del proceso, atendiendo que agotó la notificación de la ejecutada por aviso.

En tales condiciones, se advierte que, mediante providencia de fecha febrero 05 y, marzo 24 de 2021, notificadas por estados electrónicos de febrero 09 y, abril 06 del corriente, respectivamente, se instó al demandante para que acreditara acuse de recibido, en su caso, el cotejo del auto de mandamiento de pago y, los anexos enviados a la demandada.

De esa manera, se destaca que, el escrito mediante el cual informa que resultó positiva la notificación de la demandada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. no cumple los requisitos de la norma que regula la notificación.

Para abundar en aclaraciones: **(i)** la notificación personal; la misiva dirigida a la demandada, no se allegó debidamente cotejada por el correo postal mediante la cual se remitió, siendo exigencia del artículo 291 del C.G. del P; **(ii)** se surtió la notificación por aviso omitiendo el requerimiento del despacho, esto es, que allegara la constancia pertinente de la notificación personal. En todo caso, tampoco se adjuntó certificación que de cuenta de que el aviso surtió efectos, al contrario, en la guía de correo postal se estipulo: *"DEVOLUCIÓN".*

De modo que, se instará nuevamente al demandante para que agote debidamente la notificación de la señora Piedrahita, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 291, 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2021, so pena de requerir por desistimiento tácito.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la ejecutada, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

Deberá tener en cuenta la demandante lo previsto en el artículo 291, 292, del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 21/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
RADICADO No. 2020-00419-00

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** en contra de **CÉSAR AUGUSTO ZÚÑIGA** y **ANA RAQUEL RIASCOS DE ZÚÑIGA,** en atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento de los ejecutados, toda vez que no se evidencia que se haya agotado alguna actuación tendiente a identificar una dirección o canal digital para su notificación, conforme lo establecido en el parágrafo segundo art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación del ejecutado, conforme a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____**80**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____**21/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1605
RADICADO No. 2018-00820-00
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YEISON ANDRÉS LÓPEZ ARCILA**, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder que le fue otorgado.

En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. establece que *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, revisada la comunicación que se anexa, se evidencia que fue dirigida al correo electrónico: *notificacionesjudiciales@pichincha.com.co,* el cual no corresponde al que registra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, razón por la cual, se despachará desfavorablemente la solicitud formulada.

Sin más consideraciones, el despacho;

RESUELVE:

.- NO ACEPTAR la renuncia allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___**80**__, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___**21/mayo/2021**_____

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 076
RADICADO No. 2020-00092-00
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **WALTER RIASCOS GUZMÁN** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **WALTER RIASCOS GUZMÁN** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 14 de julio de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **WALTER RIASCOS GUZMÁN**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $989.000,oo M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ____**80**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ___**21/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00092
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **WALTER RIASCOS GUZMÁN**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	989.000,oo
TOTAL	**$**	**989.000,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623
RADICACIÓN No. 2020-00092
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **WALTER RIASCOS GUZMÁN** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___**80**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____**21/mayo/2021**_____
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 077
RADICADO No. 2021-00005-00
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 03 de febrero de 2021, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $571.250,oo M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ____**80**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ___**21/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2021-00005
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	571.250,oo
TOTAL	**$**	**571.250,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624
RADICACIÓN No. 2021-00005
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIÓN Y GESTIÓN CTA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___**80**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**21/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664
RADICADO No. 2021-00175-00
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JORGE IVÁN PARRA ORTEGA** en contra de **MARIENNE GINNETE CORCHUELO PERDOMO** el demandante en escrito que antecede aclara el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada a fin de que se decreten las medidas cautelares formuladas con la demanda, y siendo procedente su pedimento de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el juzgado;

R E S U E L V E

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **MARIENNE GINNETE CORCHUELO PERDOMO, identificada con la C.C. 33.888.392,** como empleada y/o contratista del **MUNICIPIO DE CALI.** DICHA RETENCIÓN SE EFECTUARÁ HASTA NUEVA ORDEN JUDICIAL. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $12.480.000,oo** M.L. Líbrese oficio de rigor.

2.- DECRETAR el embargo secuestro de los remantes que le puedan quedar a la demandada **MARIENNE GINNETE CORCHUELO PERDOMO, identificada con la C.C. 33.888.392,** dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en su contra en el Juzgado 4° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, con radicación **76001400301220170075900.** Por Secretaría ofíciese.

3.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que tenga la demandada **MARIENNE GINNETE CORCHUELO PERDOMO, identificada con la C.C. 33.888.392** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo a la suma de $12.480.000,oo M.L. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __**80**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___**21/mayo/2021**___

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665
RADICADO No. 2017-00518-00
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** que promovió **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"** contra **MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO YOMAYUSA** y **ALEJANDRO ZAMBRANO PAEZ,** en escrito que antecede se solicita la reproducción de los oficios de desembargo librados en el proceso.

En atención a la solicitud elevada, se evidencia que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1240 del 16 de abril de 2021 accedió favorablemente a la petición elevada en igual sentido.

No obstante, en virtud de lo expuesto por la memorialista, revisadas las actuaciones que se surtieron en este trámite se tiene que mediante auto No. 1079 del 23 de julio de 2018 se accedió al retiro de la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, lo cual se surtió mediante auto No. 2231 de la misma fecha, proveído en el que se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la mesada pensional del ejecutado y la devolución de los títulos judiciales a favor del señor Miguel Antonio Zambrano Yomayusa.

Así mismo, el juzgado mediante auto No. 0808 del 18 de junio de 2019 no accedió a la solicitud de embargo y retención de depósitos judiciales comunicada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en razón a lo ordenado en las providencias antes referidas, decisión que fue comunicada a dicho despacho mediante oficio No. 2932 de la misma fecha, radicado el 20 de junio de 2019.

En igual sentido, la instancia procedió ante la solicitud presentada por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de auto No. 0322 del 1° de julio de 2020, comunicado a ese despacho mediante oficio No. 2298 de la misma fecha, dirigido a su correo electrónico el 15 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la memorialista habrá de estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1240 del 16 de abril de 2021.

Sin más consideraciones, se,

R E S U E L V E:

.-ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1240 del 16 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. _**80**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:
_____**21/mayo/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

03